

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220002000
AUTO No. 203

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por **PATRICIA CAICEDO CUCHIMBA** contra **FERNANDO LONDOÑO OSORIO**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder se indica que el domicilio y residencia de la señora Patricia Caicedo Cuchima es Cali, y en el acápite de notificaciones se expresa que es Tuluá, por ende se debe corregir.
2. La dirección indicada en el poder de la señora Cuchimba, es la misma aludida en el acápite de notificaciones del demandado, por consiguiente se debe corregir poder y demanda.
3. No indicó el número de identificación de la demandante, conforme al numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
4. Conforme al poder otorgado conforme a la causal que se le endilga al demandado, deberá indicar los hechos concretos que la configura y la fecha de ocurrencia, en un relato coherente desde el punto de vista jurídico.
5. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art.28 - numeral 2 de C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. **DANILO CARDONA MONCADA** abogada titulada con T. P. No.237.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ